

## **CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTES:** C.A./306/2018 y su Acumulado C.A./352/2018.

**ACTORES:** Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha los Cuadernos de Antecedentes al rubro indicados, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, quienes impugnan la negativa de los responsables de entregarles copia certificada del escrito de demanda del recurso de inconformidad y de las pruebas que se adjuntan al mismo, presentado por el partido político MORENA el nueve de julio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo anterior, a efecto de comparecer como terceros interesados dentro del referido medio de impugnación.

#### **1. Antecedentes del caso.**

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Proceso electoral.** En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la

declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**1.2. Designación de consejeros municipales.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017<sup>1</sup>, por medio del cual aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocuparse dentro de los órganos desconcentrados del referido instituto, entre otros, los consejeros municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.3. Sesión Especial de Instalación.** El veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dando inicio a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.4. Jornada Electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.5. Cómputo municipal.** El cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, llevó a cabo su sesión especial de cómputo municipal, siendo la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano quien obtuvo la mayoría de votos.

**1.6. Presentación del Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.** El nueve de julio del año en curso, el partido político MORENA a través de su representante acreditado ante el referido consejo, presentó recurso

---

<sup>1</sup> Consultable en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-79%3A2017.pdf>.

de inconformidad, contra los resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.7. Solicitud de copias certificadas del recurso de inconformidad y anexos.** El once de julio del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, solicitaron por escrito al Consejo Municipal antes referido, copia certificada del referido recurso y, los anexos que acompañó el partido político MORENA al mismo, específicamente las enunciadas en los puntos del tres al nueve y del once al dieciséis del capítulo de pruebas.

## **2. Reencauzamiento.**

Ahora bien, los actores impugnan la negativa de las responsables de entregarles la información que solicitaron por escrito, aduciendo que dicho acto violenta su derecho de petición, y por ende, se les impide el poder comparecer como terceros interesados en el recurso de inconformidad que presentó el partido político MORENA, a efecto de defender los intereses de los partidos políticos que representan, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Actos que encuadran en los supuestos de procedencia del Recurso de Apelación previsto en los artículos 4, numeral 1, 3 inciso b), y 52 de la Ley de Medios, ello es así, pues el último precepto legal en consulta, determina que dicho recurso procede cuando los partidos políticos se inconformen contra actos de los órganos administrativos del Instituto Electoral Local, como acontece en el presente caso.

Por lo anterior, es evidente que la vía idónea para controvertir los actos que reclaman los actores en sus respectivas demandas, es el

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

recurso de apelación, por consiguiente, lo procedente es reencauzar los presentes Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A./306/2018 y C.A./352/2018, a recurso de apelación.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar los expedientes respectivos y, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los presentes Cuadernos de Antecedentes, deberá formar los Recursos de Apelación indicados.

### **3. Competencia.**

Ahora bien, una vez reencauzado los presentes cuadernos de antecedentes a recurso de apelación, tenemos que este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, contra actos de los órganos administrativos del Instituto Electoral Local, y siendo el Consejo Municipal un órgano desconcentrado de este, se surte tal competencia.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que los actores demandan la violación a su derecho de petición que ejercieron ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; lo que, a su consideración, trasgrede su derecho de comparecer como terceros interesados dentro del recurso de inconformidad que presentó el partido político MORENA, el nueve de julio de la presente anualidad ante el referido consejo municipal

electoral. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

#### **4. Acumulación.**

Existe conexidad en la causa en los Cuadernos de Antecedentes reencauzados, ya que los actores impugnan el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final; por lo que, a efecto de evitar el dictado de fallos contradictorios, resulta procedente acumular los expedientes en estudio. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se acumula el expediente C.A./352/2018 al diverso C.A./306/2018, dado que fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

#### **5. Desechamiento.**

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional al analizar las constancias que integran los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupan, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la referida Ley de Medios, esto, pues el objeto o materia de la controversia planteada ha dejado de existir, tal como se precisa a continuación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un

conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso, es decir que el acto materia de impugnación con el dictado de una sentencia pueda reparar la pretensión de los actores.

Así, cuando desaparece o cesa el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar a fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia, se vuelve innecesario entrar al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, así también, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada. Sirve de apoyo la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

En el caso concreto, en los medios de impugnación en estudio ha surgido un cambio de situación jurídica que actualiza los elementos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.

En efecto, sí la pretensión de los actores al solicitar al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, las copias

certificadas y anexos que acompañó el partido político MORENA a su recurso de inconformidad, fue con la finalidad de estar en condiciones de comparecer como terceros interesados en el referido recurso, dicha pretensión ha sido colmada.

Se afirma lo anterior, pues es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los actores presentaron escritos de comparecencia, a efecto de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados, dentro del referido recurso de inconformidad hecho valer por el partido político MORENA, recurso y escritos de comparecencia que integran los autos del expediente identificado con la clave RIN/EA/33/2018 del índice de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Siendo que, en el citado expediente se emitió un acuerdo de veinte de julio de la presente anualidad, donde entre otras cosas, el Magistrado Instructor le reconoció al partido político de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado por haber comparecido dentro del plazo que prevé el artículo 17 de la referida Ley de Medios, y no así al partido político Encuentro Social, ya que presentó su escrito de tercero interesado fuera del plazo que prevé la Ley de Medios.

Por lo tanto, a ningún fin práctico nos llevaría entrar al fondo del asunto, toda vez que, la pretensión final de los actores era comparecer como terceros interesados en el citado recurso que presentó el partido político MORENA, el nueve de julio de la presente anualidad, y siendo que estos presentaron sus escritos de tercerías, tal pretensión quedó colmada.

Por lo que es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la omisión planteada por los actores, que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido que, aun cuando al Partido político Encuentro Social no le fue reconocido dicho carácter de tercero

interesado, ello no obedeció a que se le haya restringido tal derecho, sino que, su comparecencia devino improcedente, con motivo de la presentación extemporánea de su ocurso.

Por lo expuesto, al no haberse proveído la admisión de las demandas, y, al quedar colmada la pretensión de los actores al haber comparecido como terceros interesados en el referido recurso de inconformidad, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la referida Ley de Medios, por lo tanto, se desechan de plano las demandas que originaron los presentes medios de impugnación; y lo procedente es desechar en el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de igual manera; debiendo notificarse también por oficio a los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se reencauzan los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A./306/2018 y C.A./352/2018 a recursos de apelación, en términos del punto número dos de la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se acumula el Cuaderno de Antecedentes C.A./352/2018 al diverso C.A./306/2018, dado que fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado, en términos del punto número cuatro del presente fallo.

**Tercero.** Se desechan las demandas presentadas por los actores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la referida Ley de Medios.

**Notifíquese y cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.